



I. MUNICIPALIDAD  
**Rancagua**

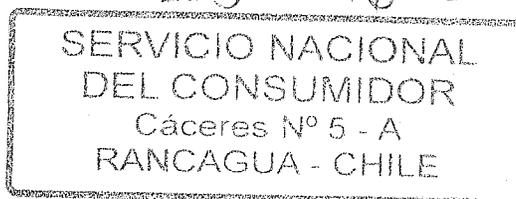
2º Juzgado de Policía Local de Rancagua

Rancagua, cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Causa Rol N° 155.367

Por entrada a despacho con esta fecha.

223 16:15



14 JUN. 2016

**VISTOS:**

Que a fojas 1, se dedujo denuncia infraccional por parte del Director Regional (PT) del **Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)**, don Mauricio Retamal Granadino, en contra de **EMPRESA COMERCIAL ANFRUS CIA LTDA**, Rol único tributario N° 79.622.230-0, representada legalmente por don GUILLERMO VELASCO HERMAN, domiciliados para estos efectos en calle Baquedano n° 12, comuna de Rancagua.

A fojas 32, el tribunal tiene por interpuesta la denuncia por infracción a la Ley de Protección al Consumidor, N° 19.496.

A fojas 89, se celebra la audiencia de contestación, conciliación y prueba. Comparece doña Bárbara Isabel Contreras Cáceres, abogada en representación de **SERNAC**; doña Margarita Becerra Abarca, postulante de la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ); don Marcelo Tejos Alarcón, abogado en representación de **EMPRESA COMERCIAL ANFRUS CIA LTDA**.

La parte denunciante viene en ratificar la denuncia infraccional y los documentos acompañados en el segundo otrosí de la denuncia, con costas.

La parte denunciada viene en contestar la denuncia infraccional realizada por SERNAC.

***El tribunal llama a conciliación y esta no se produce.***

La parte denunciante ratifica los documentos acompañados en la denuncia infraccional a fojas 17 a 24 de autos y viene en acompañar una copia simple del acta de constancia de ministro de fe, a fojas 80 de autos y Set fotográfico consistente en 32 páginas que rolan a fojas 48 a 79, sobre la denuncia infraccional.

La parte denunciada viene en acompañar un set fotográfico consistente en 8 hojas consistente en imágenes roladas a fojas 81 a 88. Rinde además prueba testimonial, compareciendo don PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ PEÑALOZA, don RODRIGO ESPINOZA PULIDO y don JUAN RAIMUNDO AZOCAR MAURAS.

A fojas 102, Inspección Ocular del Tribunal.

A fojas 108, cítese a las partes a oír Sentencia.



**CONSIDERANDO:**

**En cuanto a la objeción de documentos a fojas 73.**

**PRIMERO:** Que a fojas 98 de autos, la parte denunciante dedujo objeción respecto del Set fotográfico acompañado por la contraparte a fojas 81 a 88. Funda tal objeción en cuanto a que dichas fotografías no demostrarían si fueron tomadas el día en que se realizó la salida del ministro de fe por lo cual se constataron hechos que fundan la denuncia infraccional, por lo que carecerían de total autenticidad. Teniendo en vista los antecedentes denunciados y ante el tenor del artículo 14 de la Ley 18.287 en cuanto a apreciar la prueba rendida conforme a las normas de la sana crítica, se rechazará tales objeciones.



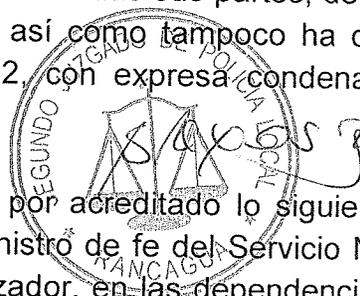
En cuanto a la parte infraccional.

**SEGUNDO:** Que estos autos iniciados por denuncia infraccional por don Mauricio Retamal Granadino en representación de SERNAC, en contra de COMERCIAL ANFRUNS CIA LTDA., representada legalmente por don GUILLERMO VELASCO HERMAN, velando por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y demás normas que digan relación con el consumidor, es que funda su acción denunciando una supuesta infracción a la Ley 19.496, consistente en **no entregar una información veraz y oportuna sobre el bien ofertado**, en relación al Decreto Supremo N°61 del Ministerio de Energía que aprueba el Reglamento de Etiquetado de Consumo Energético para Vehículos Motorizados Livianos, levantando un acta enumerando dieciocho vehículos, disminuyendo a tres vehículos su pretensión, los cuales no mostraban el etiquetado exigido por la normativa vigente, transgrediendo el interés general de los consumidores. Así, el ente fiscalizador solicita a S.S. acoger la presente denuncia en todas sus partes, condenando a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496 por cada una de las infracciones cometidas, con costas.

**TERCERO:** A su vez, la denunciada compareció negando los hechos en la forma expuesta por el querellante, generando controversia. En su defensa señala, entre sus argumentos de hecho y de derecho, que en primer lugar, *del propio documento se puede observar que no se hace referencia alguna a las condiciones en la que se encontrarían los vehículos fiscalizados, ni en cual dependencia del local, como tampoco se especifica detalle de los productos inspeccionados.* Señala además que según el artículo 8º de la ley, *la etiqueta de consumo energético deberá ser adosado al parabrisas de los vehículos que se encuentren en exhibición en los salones de venta y que se deban exponer para su primera venta, como lo dispone el artículo 2º de dicho cuerpo legal, lo que se cumpliría y así el ente fiscalizador no determina en su Acta el lugar donde encontró esos vehículos y en qué condiciones, ya que aclara entre sus dichos que existiría una posibilidad de que los vehículos se encontrasen sin el correspondiente etiquetado, lo que puede responder a diversas situaciones, en las que los vehículos no estarían en situación de ser ofertados, como no consta en el acta levantada por el Ministro de Fe.* Además agrega que *las dependencias del local comercial se encuentran denominadas para determinados usos y funciones y que el ente fiscalizador no logró exponer de manera clara y precisa sobre la condición en que se encontraban en aquel momento los vehículos inspeccionados, indicados en la denuncia.* Lo que a este sentenciador le hace convicción por lo escueto del acta y de la copia de constancia presentados en autos ante este tribunal en su oportunidad procesal.

Así las cosas, solicita a SS rechazar la denuncia infraccional en todas sus partes, declarando que no se ha cometido infracción alguna a la ley 19.496, así como tampoco ha cometido infracción al decreto 61 del ministerio de energía de 2012, con expresa condenación de costas.

**CUARTO:** Que conforme a lo ya referido, se puede tener por acreditado lo siguiente: con fecha 04 de julio de 2014, Mauricio Retamal Granadino, ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), se constituye como ente fiscalizador, en las dependencias de la **EMPRESA COMERCIAL ANFRUS CIA LTDA**, Rol único tributario N° 79.622.230-0, representada legalmente por don GUILLERMO VELASCO HERMAN, domiciliados para estos efectos en calle Baquedano n° 12, comuna de Rancagua; que allí en ese lugar, constata tras observación que vehículos marca RENAULT, SAMSUNG, MAZDA, SUZUKI, GEELY, EC7, GREAT WALL, JAC Y CHANGAN, no exhiben la etiqueta de eficiencia energética. Informa a los presentes que el motivo de su comparecencia era en virtud del cumplimiento de la función que al respecto establece el referido precepto legal. Al momento de llevar a cabo esta diligencia, se encontraba presente en las dependencias ya señaladas, don GUILLERMO





MUNICIPALIDAD  
Rancagua

2° Juzgado de Policía Local de Rancagua

VELASCO HERMAN Y DON ALAN PRYCE J., el primero Gerente general y el segundo encargado de ventas Mazda.

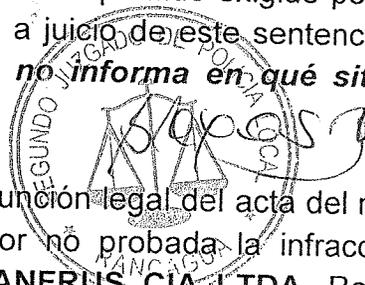
**QUINTO:** Que en cuanto al fondo y frente a la existencia de los hechos denunciados por el ministro de fe fiscalizador del Servicio Nacional del Consumidor, y a su vez la procedencia de la aplicación de dicha normativa a ellos, y como consecuencia de alguna infracción a la Ley 19.496 a demostrar en tales hechos y, finalmente la respuesta de esta naturaleza allí generada, el tribunal cuenta con la prueba rendida por las partes consistente en documentos y testigos, además de la presunción legal que le cabe a SERNAC, a fojas 17 de autos.

**SEXTO:** Que así las cosas, corresponde analizar al tenor de las disposiciones legales citadas, lo denunciado por la entidad fiscalizadora, si existe o no infracción a la Ley de Protección al Consumidor. Pues, se debe partir analizando para este sentenciador, si a la luz de la documental acompañada por las partes en autos, en cuanto a demostrar si se ha protegido o no el bien jurídico protegido como lo es el cumplimiento o no del derecho de los consumidores a una *INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA* en este caso concreto, en cuanto a los vehículos que se pretenden adquirir. Es aquí donde cobra importancia toda aquella información dada por el proveedor, más en cuanto a que cumpla la reglamentación específica que se exige y que resguarda el interés general de los consumidores. En consecuencia, analizaremos la prueba documental rendida por ambas partes involucradas.

**SEPTIMO:** Que se tiene a la vista la documental presentada por la denunciante en autos, consistente en un ACTA del ministro de fe que rola a fojas 17, quien legalmente investido, informa de las supuestas irregularidades y/o incumplimiento respecto a las fichas informativas de consumo energético que deben poseer los vehículos en venta, pero que no se encontrarían en primera enumeración en 18 vehículos, que después baja a tres y de los cuales presenta set fotográfico de dieciséis vehículos constatados; también se acompaña un set fotográfico de 32 imágenes de vehículos fotografiados, en el que se observan dieciséis productos en total, constando marca y modelo, sin más detalle ni individualización, que para este sentenciador no hacen plena prueba, ya que no hay certeza de que los vehículos se encontraban en exhibición ni mucho menos a primera venta, condiciones copulativas exigidas por el legislador, resultando que la prueba presentada y acompañada es inconsistente en vista de la denuncia y del acta levantada por el ente fiscalizador. Por tanto, solo se tendrá a la vista el ACTA y la Constancia del ente fiscalizador por gozar de una presunción legal.

**OCTAVO:** Que la denunciada presenta y acompaña prueba documental a fojas 81 a 88 y rinde testimonial a fojas 91 y siguientes, en armonía de su defensa a fojas 89. Reconoce además a través de su mandatario judicial que podrían presentarse distintas situaciones en las que explica porque los vehículos podrían encontrarse sin el etiquetado exigido por la ley, pero que igualmente se cumpliría con la norma. Hecho que a juicio de este sentenciador le parece válido y de toda lógica, ya que **el ministro de fe no informa en qué situación efectiva encontró los vehículos observados.**

**NOVENO:** Que, atendido el mérito de autos y pese a la presunción legal del acta del ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, se tendrá por no probada la infracción de incumplimiento por parte de la **EMPRESA COMERCIAL ANFRUS CIA LTDA**, Rol único tributario N° 79.622.230-0, representada legalmente por don GUILLERMO VELASCO HERMAN, domiciliados para estos efectos en calle Baquedano n° 12, comuna de Rancagua, toda vez que las pruebas presentadas por parte de la denunciada en autos, fueron acordes a sus defensas y a la legislación vigente en nuestro país, por lo que el hecho basal y constitutivo de la infracción que se imputa a la denunciada no hacen fuerza ni mucho menos





I. MUNICIPALIDAD  
**Rancagua**

2° Juzgado de Policía Local de Rancagua

desprotección, en cuanto a la información consagrada en el artículo 3° de la Ley de Protección al Consumidor, por los cuales se le **ABSOLVERÁ** por falta de prueba en los hechos imputados, en la forma que se expondrá en lo resolutivo del fallo.

**DECIMO:** Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega estas o aquellas.

**Y VISTO** lo dispuesto en los artículos 1,3,4,10,14,16,19,20 y demás pertinentes de la Ley 18.287; artículo 3, inciso primero, letra b), art 58 y 89 bis y demás pertinentes de la Ley 19.496, y de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de decreto Supremo N°61 del Ministerio de Energía más lo consagrado en el artículo 1698 y demás pertinentes del Código Civil.

**SE DECLARA:**

Que se **ABSUELVE** a la **EMPRESA COMERCIAL ANFRUS CIA. LTDA.**, Rol único tributario N° 79.622.230-0, representada legalmente por don **GUILLERMO VELASCO HERMAN**, domiciliados para estos efectos en calle Baquedano n° 12, comuna de Rancagua, ya individualizado en autos, en merito a los dispuesto a lo dispuesto en el considerando noveno de esta sentencia.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor SERNAC VI Región de la presente sentencia, cúmplase, remítase copia y archívese en su oportunidad.

Sentencia dictada por don **MANUEL E. ZUÑIGA PIÑA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Rancagua. Autoriza don **GUSTAVO SANTELICES AGOST**, Secretario Abogado.

MZP/GSA/ACA



16 MAR.

16 MAR. 2016



Rancagua

2º Juzgado de Policía Local de Rancagua

Ur. rodriguez F. 1.83  
4/8/17

**RANCAGUA, treinta de mayo de dos mil diecisiete**

**CAUSA ROL Nº 155.367**

**VISTOS:**

De conformidad con lo ordenado por S.S.I., vengo en complementar la Sentencia dictada en autos y rolante de fojas 110 y siguientes, en su parte Considerativa en lo relativo a la objeción documental lo que se rectifica en el sentido de consignar que la objeción documental se efectuó a fojas 99, eliminándose así los numerales 73 y 98 que actualmente aparecen. Asimismo se complementa la parte Resolutiva, emitiendo pronunciamiento acerca de la objeción documental deducida a fojas 99, como sigue:

**SE DECLARA:**

**A.-** Que se rechaza las objeciones deducidas a fojas 99 de autos por la parte denunciante.

**B.-** Que se **ABSUELVE** a la Empresa **COMERCIAL ANFRUNS CIA. LTDA.**, Rol Unico Tributario 79.622.230-0, representada legalmente por don Guillermo Velasco Herman, domiciliados para estos efectos en calle Baquedano Nº 12, comuna de Rancagua, ya individualizado en autos, en mérito a lo dispuesto en el Considerando Noveno de esta sentencia.

Notifíquese.

Sentencia dictada por don **MANUEL ZUÑIGA PIÑA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Rancagua. Autoriza don **GUSTAVO SANTELICES AGOST**, Secretario Abogado.

*Reciba*  
**14 JUN. 2017**

Rancagua, once de septiembre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia enalzada eliminándose de su parte resolutive las palabras "a los dispuesto".

Y visto además lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.287, **se confirma** la sentencia apelada de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, escrita de fs. 110 a 113, y complementada el treinta de mayo de dos mil diecisiete, a fs. 183.

Regístrese y devuélvase.

**Rol Corte 36-2017. Pol Loc.-**

Ricardo De Dios Pairican Garcia  
Ministro  
Fecha: 11/09/2017 12:20:17

Marcelo Francisco Albornoz Troncoso  
Ministro  
Fecha: 11/09/2017 12:20:17

Sandra Marcela Jazmin de Orue Rios  
Fiscal  
Fecha: 11/09/2017 12:20:18

Hernan Carlos Gonzalez Muñoz  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 11/09/2017 13:23:54



DYHWCJFRLN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Marcelo Francisco Alborno T. y Fiscal Judicial Marcela De Orue R. Rancagua, once de septiembre de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a once de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



DYHWCJFRLN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental, Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.